

STSJ de Madrid de 4 de noviembre de 2020, recurso 455/2020

Es incompatible cobrar una pensión por incapacidad permanente total para la profesión habitual y la remuneración correspondiente al puesto de concejal municipal con dedicación parcial (acceso al texto de la sentencia)

Al reclamante se le reconoció una **pensión por incapacidad permanente total** para su profesión habitual y, **posteriormente, se le nombró concejal con dedicación a media jornada. Se debate si ambas situaciones son compatibles.**

El TSJ entiende que son incompatibles, por los motivos siguientes:

- El art. 198.1 LGSS establece que la pensión por incapacidad permanente total es compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total. Esta compatibilidad es aplicable en el sector privado.

Sin embargo, **en el caso de empleos en el sector público de los definidos en el art. 2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, se aplican normas adicionales y de mayor rigor** (en dicho precepto se incluye, entre otros, el personal al servicio de las corporaciones locales, sea cual sea su relación de empleo, y también los miembros electivos de las mismas). A estos efectos **el art. 3.2 de la Ley 53/1984 establece la incompatibilidad "con la percepción de pensión de jubilación o retiro por derechos pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio"**; y añade que "la percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones". Finalmente, se establece una única excepción: en el ámbito laboral es compatible la pensión de jubilación parcial con un puesto de trabajo a tiempo parcial.

- Respecto al alcance de esa incompatibilidad -que recoge los términos de la Ley de Clases Pasivas-, cabe tener en cuenta que el concepto de "jubilación o retiro" incluye en el régimen de clases pasivas tanto la jubilación por edad como la incapacidad permanente; y, en consecuencia, **en el marco del régimen general de la Seguridad Social, la incompatibilidad alcanza también a la pensión de jubilación** (salvo la jubilación parcial) **y a las pensiones por incapacidad permanente** (y, en concreto, a las pensiones por incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez).
- **En el caso de los miembros de las corporaciones locales se establece una excepción**, esta implica que **se permite compatibilizar el cobro de una pensión de jubilación o incapacidad permanente** (total, absoluta o gran invalidez), **siempre y cuando no exista dedicación exclusiva, pero solo se puede percibir la retribución correspondiente a una de las dos actividades, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias**. En conclusión, para los miembros electivos de las corporaciones locales que no tienen dedicación exclusiva es posible la compatibilización de las actividades, pero no de las retribuciones, de manera que la persona afectada ha de optar por la retribución que corresponda a una de ellas (pensión o labor de concejal), dejando de percibir la otra, salvo las dietas, indemnizaciones o asistencias.

Esta solución no queda afectada por la legislación de régimen local: el art. 75.2 *in fine* LRBRL establece que los miembros de las corporaciones locales que sean personal de las administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes solo pueden recibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el art. 5 de la *Ley 53/1984*. Y en este art. 5 se declara incompatible con otros empleos públicos y con pensiones públicas (en los términos antes vistos) el puesto de miembro electivo de una corporación local, pero solo si este se desempeña con dedicación exclusiva. En otro caso lo que se declara incompatible con el empleo público o con la pensión pública son las retribuciones como miembro electivo, salvo las dietas, indemnizaciones y asistencias. Por su parte, **la Ley 14/2000 modificó este precepto para introducir una excepción: el miembro de la corporación local con dedicación parcial que tenga otro empleo público puede percibir retribuciones distintas de las dietas, indemnizaciones y asistencias, en la medida en que compensen la dedicación a la corporación local fuera de la jornada de trabajo como empleado público. Esta excepción solo es aplicable a empleos públicos, pero no puede extenderse a los titulares de pensiones públicas.**

En definitiva, **lo dispuesto en la Ley 53/1984 obliga a suspender el pago de la pensión mientras el beneficiario sea cargo electivo de la corporación local y tenga dedicación exclusiva o dedicación parcial retribuida**, debiendo restaurarse cuando deje de percibir retribuciones periódicas de la corporación que sean distintas a las dietas, indemnizaciones o asistencias.